

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

**Resolución No. 057**  
**(Marzo 2 de 2020)**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS RESULTADOS DEL ANALISIS DE LOS REQUISITOS MINIMOS Y DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA PAR EL PERIODO 2020- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA, EN LA ACCION DE TUTELA RAD. 47189-40-89-003-2019-00703-01**

El Rector del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" de Ciénaga, Magdalena, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 121 y 211 de la Constitución Política de Colombia, en uso de sus facultades estatutarias que le confiere el literal e del artículo 26 del Acuerdo 03 de junio 19 de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante sentencia de febrero 24 de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, en la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Whalter Fabián Robles Vega, contra el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" de Ciénaga, Magdalena, y vinculados Concejo Municipal de Aracataca, Judith Arrieta, Cristian El Saieh, Arturo espinosa, Carlos García, Johana Hernández, Bernardo López, Julio Manga, Fabián Marriaga, Edelson Morgan, Emérita Pérez, Francisco Torres, de radicación No. 47189-40-89-003-2019-00703-01, se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, de fecha 17 de enero de 2020.

Que en el fallo de segunda instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos de Whalter Fabián Robles Vega, y en consecuencia ordenó: *"al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional –INFOTEP, conforme a sus competencias, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, DEJE SIN EFECTO LA DECISION INADMISORIA con el argumento tachado de vulneratorio a las prerrogativas aludidas, y se DICTE UNA NUEVA resolución respecto de la inscripción del tutelante y/o aspirantes afectados con este mismo razonamiento, RESPETANDO lo preceptuado en la Ley 136 de 1994 en su artículo 173-y Resolución No. 007 de 2019, para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, de acuerdo a lo motivado"*.

Que el término de 48 horas para dar cumplimiento al fallo de tutela, implica tomar las decisiones y las medidas administrativas tendientes a asegurar el debido acatamiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, en la Acción de Tutela, expediente No. 47189-40-89-003-2019-00703-01.

Que mediante Resolución No. 056 de febrero 28 de 2020, se acata la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, en la Acción de Tutela, expediente No. 47189-40-89-003-2019-00703-01, y en consecuencia, una vez se dejó sin efectos la lista de inadmitidos de la Convocatoria Pública para proveer el Cargo de Personero Municipal de Aracataca-Magdalena para el periodo marzo de 2020-febrero de 2024, publicada en la página web del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" de Ciénaga, Magdalena [www.infotephvg.edu.co](http://www.infotephvg.edu.co), se le ordenó al Grupo Interno de Trabajo, creado con ocasión al Concurso, que evaluara nuevamente las hojas de vida presentada al momento de la inscripción al concurso por los

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

ciudadanos identificados con las cédulas Nos. 57.422.915; 5.002.900; 19.580.111; 1.082.894.581; 19.610.387; 1.084.729.772; 19.618.857 y 19.611.677 , atendiendo la orden judicial.

### QUE PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la convocatoria pública para la elección del personero municipal, encuentra fundamento constitucional y legal, y en la Resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2019 se establecieron las reglas generales, los criterios de selección y evaluación, y el cronograma del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena, para el periodo marzo de 2020-febrero 2024.

Que es menester mencionar que la Resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2019 contiene las reglas que gobiernan la convocatoria pública, luego entonces, los aspirantes al cargo objeto de convocatoria, debían inscribirse atendiendo cada una de las disposiciones contenidas en la referida resolución.

Que durante los días 5-6 de diciembre de 2019, según el cronograma señalado en la resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, se llevó a cabo la inscripción de candidatos para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena.

Que en la fecha señalada en el cronograma se realizó la revisión de requisitos mínimos y documentación mínima de inscripción para ser incluido en el Concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena, resultando unos admitidos y otros inadmitidos del concurso. Con relación a estos últimos, algunos reclamaron la decisión de inadmisión, siendo oportunamente resueltas por la institución, ratificando la decisión de inadmisoria.

Que en atención a la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena, en la Acción de Tutela, expediente No. 47189-40-89-003-2019-00703-01, se procede a la revisión de requisitos mínimos y documentación mínima de inscripción, de los ciudadanos identificados con las cédulas Nos. 57.422.915; 5.002.900; 19.580.111; 1.082.894.581; 19.610.387; 1.084.729.772; 19.618.857 y 19.611.677, que resultaron inadmitidos. No obstante, es necesario precisar las reglas que rigen la verificación de requisitos mínimos y generales establecidos para la admisión, cuya inobservancia será causal de inadmisión, impidiéndole continuar en el proceso.

Que las reglas de inadmisión o exclusión de la convocatoria, se encuentran contenidas en la resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Aracataca, y se supeditan a la aceptación de las mismas, realizadas por el aspirante al momento de realizar su inscripción<sup>1</sup>. Por lo tanto, se procede a evaluar, nuevamente, la acreditación de requisitos mínimos y generales de inscripción, así:

**NOMBRES Y APELLIDOS: ARRIETA RÚA JUDIT DEL CARMEN**  
**C.C 57.422.915**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
--	----

<sup>1</sup> "Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección", inciso 2º, del artículo 17 de la resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019.

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

Hoja de vida función pública	SI
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	SI
Antecedentes penales vigente	SI
Antecedentes disciplinarios vigente	SI
Antecedentes fiscales vigente	SI
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI
Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	NO
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

#### OBSERVACIONES:

La aspirante no acredita los requisitos de inscripción, y la hoja de vida presenta inconsistencias, configurándose causal de inadmisión del concurso (numerales 5 y 6, artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada por la aspirante al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

\*La aspirante no indica fecha de retiro en el Formulario Único de Inscripción del cargo de Asesora en la Gobernación del Magdalena, lo que si ocurre en el formato único de hoja de vida. Dentro de la documentación entregada no se halla certificación que acredite el empleo aludido, que haya sido expedida por la autoridad competente de la mencionada entidad, con los datos exigidos en la Resolución No.007 del 25 de noviembre, artículo 19.

\* La aspirante indica haberse desempeñado como coordinadora del Fondo Nacional del Ahorro, tanto en el Formulario único de Inscripción y en el formato único de hoja de vida, pero no se adjunta certificación que acredite dicho empleo expedida por la autoridad competente de la mencionada entidad, con los datos exigidos en la resolución No.007 del 25 de noviembre, artículo 19.

\* Al revisar la documentación se evidencia una inconsistencia entre la hoja de vida, el formato único de hoja de vida y los soportes presentados, en el sentido de que el tiempo de experiencia total señalado por la aspirante, no coincide con la experiencia que aporta como servidor público y trabajador independiente, lo cual se encuentra señalado como causal de inadmisión de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019.

Así las cosas, en el momento de inscripción, la hoja de vida presentó inconsistencias, pues muy a pesar que enuncia haber desempeñado cargos en dos entidades públicas, no presentó las certificaciones o constancias escritas, expedidas por la autoridad competente. Si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo de participación, en la acreditación de los requisitos de inscripción, esto es, evidenciar con los documentos solicitados, el desempeño de los cargos que dice haber ejercido, incurre en la causal general de rechazo establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 9, así como lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, el cual señala "Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su parágrafo primero remata la causal de inadmisión, en los siguientes términos: "La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso".

Adicionalmente, el artículo 17 de la resolución en mención, es claro en señalar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en especificar cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, señalando "documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción"

En el desarrollo de la etapa de inscripción, se establecieron de forma expresa unas causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria pública, en consecuencia en el caso que nos ocupa, se configuró la causal de inadmisión o exclusión descrita en el artículo 9, desarrollado por los artículos 17,19 y 20, parágrafo 1º, de este último, por ende, la ciudadana Judith del Carmen Arrieta Rúa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.422.915, se encuentra inadmitida de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020-febrero 2024.

**NOMBRES Y APELLIDOS: ESPINOSA HERNÁNDEZ ARTURO GUILLERMO**  
**C.C 5.002.900**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
Hoja de vida función pública	SI
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	SI
Antecedentes penales vigente	NO
Antecedentes disciplinarios vigente	SI
Antecedentes fiscales vigente	SI
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI
Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	NO
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

**OBSERVACIONES**

El aspirante no acredita los requisitos de inscripción, configurándose causal de inadmisión del concurso (numeral 5 y 6 artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

\*El aspirante no anexa certificado de antecedentes penales vigentes, requisito mínimo de inscripción y señalado como causal de inadmisión. Al respecto, el artículo 17 de la resolución No. 007 de 2019, es claro en señalar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en especificar cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, señalando "*Certificado de antecedentes penales vigentes*"

\*El aspirante indica haberse desempeñado como Personero Municipal de la Zona Bananera, anexando acta de posesión. Con la hoja de vida de la función pública, el interesado debió radicar los documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción, lo cual debía hacerse, además, conforme con los datos exigidos en la Resolución No.007 del 25 de noviembre, artículo 19, el cual señala que "*la experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos; nombre o razón social de la entidad, periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado, la certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro*" "*no se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión...*" La hoja de vida estudiada no contiene certificación que acredite el empleo aludido, expedida por la autoridad competente de la mencionada entidad con el contenido mínimo de los datos señalados, de acuerdo a lo explicado.

\*El aspirante indica haberse desempeñado como secretario de gobierno del Municipio de Ciénaga, Magdalena en fecha 8/07/2004 hasta 12/11/2004 y como asesor jurídico del Hospital San Cristóbal de Ciénaga, en el periodo comprendido del 9/3/1992 al 31/12/94, pero no se anexa certificación que acredite tal afirmación; el artículo 17 de la resolución que rige la convocatoria, es claro en señalar cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, numerando "*documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción*". De la revisión de la hoja de vida y anexos, no se observa que el aspirante haya adjuntado certificación que acredite dicho empleo, expedida por la autoridad competente de la mencionada entidad, con los datos exigidos en la resolución No.007 del 25 de noviembre, artículo 19, encontrándose en la obligación de acreditar los requisitos mínimos y generales de inscripción exigidos.

Así las cosas, en el momento en que se inscribió, la hoja de vida del aspirante y los documentos que la acompañan, no reunieron los requisitos de inscripción contemplados en la resolución que contiene las reglas que gobiernan la convocatoria que nos ocupa, debiéndose inscrito atendiendo cada una de las disposiciones contenidas en ella.

La hoja de vida presentó inconsistencias<sup>2</sup>, pues muy a pesar que enuncia haber desempeñado cargos en tres entidades públicas, no presentó las certificaciones o constancias escritas, expedidas por la autoridad competente que dieran fe de lo afirmado. Si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo, en la acreditación de los requisitos de inscripción, esto es, evidenciar con los documentos solicitados, el desempeño de los cargos que dice haber ejercido, incurre en la causal general de rechazo. Al respecto, el artículo 17 de la resolución en mención, es claro en señalar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en especificar cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, señalando "*documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción*" conteniendo en el párrafo, que los aspirantes al momento de la inscripción deberán radicar la documentación que acredite estudios y experiencia que superen los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de personero municipal.

<sup>2</sup> Numeral 6, artículo 9, Resolución No.007 de 2019

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

Asimismo, en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, se señala "Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su parágrafo primero indica: "La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso".

En el desarrollo de la etapa de inscripción, se establecieron de forma expresa unas causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria pública, en consecuencia en el caso que nos ocupa, el ciudadano Arturo Guillermo Espinoza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.002.900, al incumplir los requisitos de inscripción se encuentra inadmitido de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020- febrero 2024.

**NOMBRES Y APELLIDOS: GARCÍA VEGA CARLOS HERNANDO**  
**C.C 19.580.111**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
Hoja de vida función pública	NO
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	SI
Antecedentes penales vigente	NO
Antecedentes disciplinarios vigente	NO
Antecedentes fiscales vigente	NO
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI
Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	SI
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

#### OBSERVACIONES

El aspirante no acredita los requisitos de inscripción, configurándose causal de inadmisión del concurso (numeral 5 artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

\*El aspirante no anexa certificado de antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales vigentes, requisito de inscripción y señalado como causal de inadmisión. Al respecto, el artículo 17 de la resolución No. 007 de 2019, es claro en señalar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en especificar cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, señalando "*Certificado de antecedentes penales vigentes, certificado de antecedentes disciplinarios, certificados de antecedentes fiscales*"

\*El aspirante no presenta su hoja de vida en formato único de la Función Pública, requisito de inscripción y señalado como causal de inadmisión. El artículo 17 de la resolución que rige la convocatoria, indica que los interesados en participar del proceso de selección debían radicar su hoja de vida, acompañada de otra documentación, la cual describe, y claramente se observa que se encontraba en la obligación de entregar la "hoja de vida formato único función pública".

Al incumplir el aspirante Carlos Hernando García Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.111, con los requisitos de inscripción, se encuentra inadmitido de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020- febrero 2024.

**NOMBRES Y APELLIDOS: HERNÁNDEZ ROMO JOHANA CAROLINA**  
**C.C 1.082.894.581**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
Hoja de vida función pública	SI
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	SI
Antecedentes penales vigente	SI
Antecedentes disciplinarios vigente	SI
Antecedentes fiscales vigente	SI
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI
Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	NO
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

#### OBSERVACIONES

La aspirante no acredita los requisitos de inscripción, y la hoja de vida presenta inconsistencias, configurándose las causales de inadmisión del concurso (numerales 5 y 6, artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada por la aspirante al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

\*Indica la aspirante que se desempeñó como asistente jurídico en ABOGADOS ASESORES DEL MAGDALENA del 5 de enero de 2006-5 de enero de 2007, sin embargo no fue acreditada la afirmación insertada en la hoja de vida de la función pública con los datos exigidos en la resolución No.007 del 25 de noviembre, artículo 19, requisito de inscripción señalado en el numeral 5 del artículo 9 de la Resolución No. 007 del 25 de Noviembre de 2019; conforme el artículo 17 de la resolución en comento, los aspirantes debían adjuntar a la hoja de vida de la función pública los "documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción" indicando en el párrafo, que los aspirantes al momento de la inscripción deberán radicar la documentación que acredite estudios y experiencia que superen los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de personero municipal.

\*Revisada la documentación se observa que existen inconsistencias entre la hoja de vida y los soportes presentados, causal de inadmisión señalada en el numeral 6 del artículo o de la Resolución No. 007 de 2019, pues el tiempo total de experiencia indicado por la aspirante, no coincide con las certificaciones aportadas junto con su hoja de vida. La aspirante afirma poseer una experiencia como independiente, sin que se allegue documentación que lo acredite.

Si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo de participación, en la acreditación de los requisitos generales y de inscripción, esto es, evidenciar con los documentos solicitados, el desempeño de los cargos que dice haber ejercido, incurre en la causal general de rechazo establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 9, así como lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, el cual señala "Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su párrafo primero señala que "falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso".

En el desarrollo de la etapa de inscripción, se establecieron de forma expresa unas causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria pública, en consecuencia en el caso que nos ocupa, al incumplir la aspirante Johana Carolina Hernández Romo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.894.581, con los requisitos de inscripción se configuró la causal de inadmisión o exclusión descrita en el artículo 9, desarrollada por los artículos 17, 19 y 20, párrafo 1º, de este último, por ende, la ciudadana se encuentra inadmitida de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020- febrero 2024.

**NOMBRES Y APELLIDOS: MARRIAGA HUGUET FABIÁN ALFREDO**  
**C.C 19.610.387**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
Hoja de vida función pública	SI
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	SI
Antecedentes penales vigente	SI

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

Antecedentes disciplinarios vigente	SI
Antecedentes fiscales vigente	SI
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI
Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	NO
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

#### OBSERVACIONES

El aspirante no acredita los requisitos de inscripción, configurándose causal de inadmisión del concurso (numeral 5 y 6 artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

\*Indica el aspirante haberse desempeñado como asesor jurídico en el Hospital Luisa Santiago Márquez, y en el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, pero no se anexa certificación que las acredite, requisito de inscripción, pues debió adjuntar los documentos que acrediten la experiencia laboral que relacionó en el formulario de inscripción y en su hoja de vida.

\*Presenta inconsistencia entre la hoja de vida y los soportes presentados<sup>3</sup>, pues las fechas de inicio del contrato descritas en la certificación de la IPS AMUSAMAG E.U, no coinciden con las indicadas por el aspirante en la hoja de vida y formulario único de inscripción.

A pesar de que el aspirante enuncia haber desempeñado cargos en dos entidades, no presentó las certificaciones o constancias escritas, expedidas por la autoridad competente. Si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo de participación, en la acreditación de los requisitos generales y de inscripción, esto es, evidenciar con los documentos solicitados, el desempeño de los cargos que dice haber ejercido, incurre en la causal general de rechazo establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 9, así como lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, el cual señala "Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su párrafo primero remata la causal de inadmisión, en los siguientes términos: "La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso".

<sup>3</sup> Numeral 6, artículo 9, Resolución No.007 de 2019

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

Es así, como el artículo 17 de la resolución en mención es claro en especificar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en describir cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, señalando "documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción", diciendo en el párrafo, que los aspirantes al momento de la inscripción deberán radicar la documentación que acredite estudios y experiencia que superen los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de personero municipal.

En el desarrollo de la etapa de inscripción, se establecieron de forma expresa unas causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria pública, en consecuencia en el caso que nos ocupa, al incumplir el aspirante Fabián Alfredo Marriaga Hugué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.610.387, con los requisitos de inscripción se configuró la causal de inadmisión o exclusión descrita en el artículo 9, desarrollada por los artículos 17,19 y 20, párrafo 1º, de este último, por ende, la ciudadana se encuentra inadmitida de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020- febrero 2024.

**NOMBRES Y APELLIDOS: MORGAN CASTILLO EDELSON ALBERTO**  
**C.C 1.084.729.772**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
Hoja de vida función pública	SI
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	SI
Antecedentes penales vigente	NO
Antecedentes disciplinarios vigente	SI
Antecedentes fiscales vigente	SI
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI
Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	NO
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

#### OBSERVACIONES

El aspirante no acredita los requisitos de inscripción, configurándose causal de inadmisión del concurso (numeral 5 y 6 artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

\*El aspirante no anexa certificado de antecedentes penales vigente, requisito de inscripción y señalado como causal de inadmisión. Al respecto, el artículo artículo 17 de la resolución No. 007 de 2019, es claro en señalar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en especificar, cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, señalando "Certificado de antecedentes penales".

\* Indica el aspirante haberse desempeñado como asistente judicial en el juzgado 20 civil municipal de Barranquilla, pero no se anexa certificación que las acredite, requisito de inscripción, pues debió adjuntar los documentos que acrediten la experiencia laboral que relacionó en el formulario de inscripción, conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 19 de la Resolución No. 007de 2019.

\* Presenta inconsistencia entre la hoja de vida y los soportes presentados<sup>4</sup>, pues de acuerdo con lo consignado por el aspirante en su hoja de vida de la función pública y formato de inscripción, estuvo vinculado en la Fundación- FUNBAMAR desde el 22/09/2014, hasta el 17/03/2016, pero de la revisión a la certificación anexada, no se encuentra señalada la fecha de retiro. El aspirante debió radicar los documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción, lo cual debía hacerse, conforme con los datos exigidos en la Resolución No.007 del 25 de noviembre, artículo 19, el cual señala que *"la experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener , como mínimo, los siguientes datos; nombre o razón social de la entidad, periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado, la certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro"*.

En este orden de ideas, al no cumplir el participante con los requisitos generales de inscripción, y teniendo en cuenta que, si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo de participación, en la acreditación de los requisitos generales y de inscripción, esto es, evidenciar con los documentos solicitados, el desempeño de los cargos que dice haber ejercido, incurre en la causal general de rechazo establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 9, así como lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, el cual señala *"Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su parágrafo primero señala que " falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso"*.

En el desarrollo de la etapa de inscripción, se establecieron de forma expresa unas causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria pública, en consecuencia en el caso que nos ocupa, al incumplir el aspirante Edelson Morgan Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.729.772, con los requisitos de inscripción se configuró la causal de inadmisión o exclusión descrita en el artículo 9, desarrollada por los artículos 17, 19 y 20, parágrafo 1º, de este último, por ende, el ciudadano se encuentra inadmitida de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020- febrero 2024.

<sup>4</sup> Numeral 6, artículo 9, Resolución No.007 de 2019

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

**NOMBRES Y APELLIDOS: TORRES MORA FRANCISCO JOSÉ**  
**C.C 19.618.857**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
Hoja de vida función pública	SI
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	NO
Antecedentes penales vigente	SI
Antecedentes disciplinarios vigente	SI
Antecedentes fiscales vigente	SI
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI
Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	NO
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

**OBSERVACIONES:**

El aspirante no acredita los requisitos de inscripción, configurándose causal de inadmisión del concurso (numeral 5 artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

\*El aspirante no anexa fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía, Al respecto, el artículo artículo 17 de la resolución No. 007 de 2019, es claro en señalar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en especificar cuáles eran los documentos que debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, señalando "*Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%*".

Si bien a folio 14 de los documentos allegados por el aspirante se observa fotocopia del documento, ésta claramente no corresponde al requisito de inscripción especificado en el ya mencionado artículo.

\*El aspirante afirma haberse desempeñado como asesor jurídico de la Gobernación del Magdalena, asesor jurídico de la Alcaldía de Pailitas-Cesar, para lo cual adjunta contrato de prestación de servicios, y como asesor del Fondo de Desarrollo de La Educación Superior FODECEP anexando acta de inicio del contrato de prestación de servicios, contrariando lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2019, pues la experiencia profesional debe acreditarse con la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, o en el caso de contratos de prestación de servicios, también con el acta de cumplimiento.

Al respecto, la acreditación del desempeño de los cargos que dice haber ejercido debe hacerse con sujeción del artículo 19 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, y el artículo 20, el cual señala "*Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos*

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su parágrafo primero señala que "falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso".

En este orden de ideas, al no cumplir el participante con los requisitos de inscripción, y teniendo en cuenta que, si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo de participación, en la acreditación de los requisitos generales y de inscripción, esto es, evidenciar con los documentos solicitados, el desempeño de los cargos que dice haber ejercido, incurre en la causal general de rechazo establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 9, así como lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, el cual señala "Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su parágrafo primero señala que " falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso".

En el desarrollo de la etapa de inscripción, se establecieron de forma expresa unas causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria pública, en consecuencia en el caso que nos ocupa, al incumplir el aspirante Francisco José Torres Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.618.857, con los requisitos de inscripción se configuró la causal de inadmisión o exclusión descrita en el artículo 9, desarrollada por los artículos 17,19 y 20, parágrafo 1º, de este último, por ende, el ciudadano se encuentra inadmitido de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020- febrero 2024.

**NOMBRES Y APELLIDOS: ROBLES VEGA WHALTER FABIAN**  
**C.C 19.611.677**

Formulario único de inscripción para servicios públicos (Original)	SI
Hoja de vida función pública	SI
Fotocopia Cedula de Ciudadanía ampliada 150%	SI
Antecedentes penales vigente	SI
Antecedentes disciplinarios vigente	SI
Antecedentes fiscales vigente	SI
Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura	SI

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> INFOTEP - CIÉNAGA	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

Documentos que acrediten formación académica	SI
Documentos que acrediten la experiencia Profesional	NO
Manifestación escrita de no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad (Declaración bajo juramento)	SI
Requisitos debidamente foliados	SI

**OBSERVACIONES:**

El aspirante no acredita los requisitos de inscripción, configurándose unas causales de inadmisión del concurso (numerales 5 y 6, artículo 9 de la Resolución No. 007 de 2019). De la revisión de la hoja de vida entregada al momento de la inscripción, se observa lo siguiente:

\*El aspirante relaciona en el formato único de inscripción y la hoja de vida, haberse desempeñado como jefe de personal del Hospital San Rafael de Fundación Magdalena, desde el 6/6/1991 hasta el 3/03/1993, pero revisada la certificación laboral a folio 8 de los documentos entregados, la fecha de inicio establecida es el 31/04/1991, por consiguiente, incurre en la causal general de rechazo contenida en el numeral 6 del artículo 9, de conformidad con lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, el cual señala *"Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su parágrafo primero remata la causal de inadmisión, en los siguientes términos: "La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso"*.

\*El aspirante aduce en el Formato Único de Inscripción haber fungido como jefe de contratación en la Alcaldía mayor de Santa Marta, adjuntando acta de posesión visible a folio 12, lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2019, no es admisible, toda vez que según se indica, *"No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias"*. Adicional a lo anterior, la fecha de ingreso y retiro señalada en el formulario único de inscripción es contradictoria (folio 51), incurriendo nuevamente, en la causal general de rechazo establecido en el numeral 6 del artículo 9, así como lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su parágrafo primero remata la causal de inadmisión, en los siguientes términos: *"La falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso"*

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Fecha: 30/09/09</b> <b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

\*El aspirante aduce, haber sido contratista de la Alcaldía Municipal de Aracataca como Abogado externo de ese ente territorial, así mismo, fungir como abogado externo de la Lotería del Libertador y, finalmente, asesor jurídico del Hospital de Sitio Nuevo, anexando copias de los contratos de prestación de servicios, lo cual no es admisible, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 007 del 25 de noviembre de 2019. La regla de prohibición dice lo siguiente "No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos sino están acompañados de la certificación o acta referida". Es decir, adolecen de la certificación expedida por la autoridad competente, o se echa de menos, por lo menos, copia del acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente.

En este orden de ideas, al no cumplir el participante con los requisitos de inscripción, y teniendo en cuenta que, si bien el cargo de Personero Municipal no requiere acreditar experiencia como requisito mínimo de participación, en la acreditación de los requisitos generales y de inscripción, esto es, evidenciar con los documentos solicitados, el desempeño de los cargos que dice haber ejercido, incurre en la causal general de rechazo establecida en los numerales 5 y 6 del artículo 9, así como lo fijado en el artículo 20 de la Resolución No. 007 de noviembre 25 de 2019, el cual señala "Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudios y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen (...). Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la convocatoria, el aspirante será retirado. Más adelante en su párrafo primero señala que "falta de acreditación de los requisitos mínimos y generales será causal de inadmisión en el proceso. El cumplimiento de los requisitos mínimos y generales NO es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal. En consecuencia, solo los aspirantes que cumplan y realicen la inscripción oportunamente continuarán en el proceso".

Adicionalmente, el artículo 17 de la resolución en mención, es claro en señalar que el aspirante, al momento de la inscripción acepta las condiciones contenidas en ella, y en especificar cuáles documentos debían radicarse junto con la hoja de vida de la función pública, consignando: "documentos que acrediten la experiencia laboral relacionada en el formulario de inscripción", indicando en el párrafo que los aspirantes al momento de la inscripción deberán radicar la documentación que acredite estudios y experiencia que superen los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de personero municipal.

En el desarrollo de la etapa de inscripción, se establecieron de forma expresa unas causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria pública, en consecuencia en el caso que nos ocupa, al incumplir el aspirante Whalter Fabián Robles Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.677, con los requisitos de inscripción se configuró la causal de inadmisión o exclusión descrita en el artículo 9, desarrollada por los artículos 17, 19 y 20, párrafo 1º, de este último, por ende, el ciudadano se encuentra inadmitido de la Convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Aracataca, Magdalena periodo marzo 2020- febrero 2024.

Que como quiera que los ciudadanos identificados con las cédula de ciudadanía Nos. 57.422.915; 5.002.900; 19.580.111; 1.082.894.581; 19.610.387; 1.084.729.772; 19.618.857 y 19.611.677, resultaron inadmitidos, y al momento de la inscripción al concurso indicaron o autorizaron los siguientes correos electrónicos: juditarrietarua@hotmail.com; arturoespinoza12@hotmail.com; carloshernandogarciavega@hotmail.com; jovis\_361@hotmail.com; fabianalfredo387@hotmail.com; edelson-morgan@hotmail.com; franciscotomo13@gmail.com y wroblesvega@gmail.com, se ordenará la notificación del presente acto administrativo, por el medio más expedito, es decir, al correo electrónico indicado por los interesados.

	<b>INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA"</b> <b>INFOTEP - CIÉNAGA</b>	<b>Código: 010-FO-DS-V01</b>
		<b>Fecha: 30/09/09</b>
	<b>RESOLUCIONES RECTORALES</b>	<b>Responsable:</b> <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b>

Que en mérito a lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Inadmitase a los ciudadanos JUDITH DEL CARMEN ARRIETA RÚA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.422.915, ARTURO GUILLERMO ESPINOZA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.002.900; CARLOS ARTURO GARCÍA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.580.111; JOHANA CAROLINA HERNÁNDEZ ROMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.894.581; FABIÁN ALFREDO MARRIAGA HUGUET, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.610.387; EDELSON MORGAN CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.729.772; FRANCISCO JOSÉ TORRES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.618.857 y WHALTER FABIAN ROBLES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.677, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o apoderado debidamente constituido, por escrito o mediante correo electrónico enviado al correo institucional ihvg@infotpehvg.edu.co, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación por el medio más expedito, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Secretaria General del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "HUMBERTO VELÁSQUEZ GARCÍA" de Ciénaga, Magdalena, Oficina de Correspondencia y Archivo, REMÍTASE copia del presente acto administrativo, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, con destino al expediente No. 47189-40-89-003-2019-00703-00.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ciénaga, a los dos (2) de marzo de 2020.

**LEONARDO PÉREZ SUESCÚN**  
**RECTOR**

Projectó/Revisó: Juan Pablo Mendoza Muñoz/Asesor Jurídico  
 Revisó: Laura Bermúdez/Secretaria General